

LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

THE CONSTITUTIONAL BASES OF MEXICAN LABOR LAW

Porfirio MARQUET GUERRERO*

RESUMEN: En el siglo XX, el jurista y constituyente Alfonso Cravioto, atribuyó la no minúscula denominación de “Primera Declaración de Derechos Sociales del mundo” a la Constitución de 1917, debido a su contenido donde figuraban derechos conquistados en la Revolución de 1910. Entre ellos, destacan los laborales. En este artículo se hace un recorrido cronológico de la versión original a la actual Constitución, sobre las diversas reformas en materia laboral desde cinco acepciones: el Derecho Individual del Trabajo, el Derecho Colectivo del Trabajo, el Derecho Administrativo del Trabajo, el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho de la Previsión Social.

PALABRAS CLAVE: Bases constitucionales; derechos sociales; derecho del trabajo; Constitución; Artículo 123.

ABSTRACT: In the twentieth century, the jurist and constituent Alfonso Cravioto, attributed the non-tiny denomination of “First Declaration of Social Rights of the world” to the Constitution of 1917, due to its content where rights were conquered in the Revolution of 1910. Among them, Such as labor. This article takes a chronological tour of the original version to the current Constitution, on the various reforms in labor matters from five meanings: Individual Labor Law, Collective Labor Law, Administrative Labor Law, Labor Law Labor and Social Security Law.

KEYWORDS: Constitutional Bases; Social Rights; Labor Law; Constitution; Article 123.

* Profesor de Carrera Definitivo por Oposición, Profesor de Asignatura “B” Definitivo por Oposición en Derecho Individual del Trabajo, Derecho Colectivo del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo. Profesor de Seguridad Social y Director del Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. semtrab@derecho.unam.mx

Fecha de recepción 7 de noviembre de 2016, fecha de aprobación para su publicación 20 de febrero de 2017.

SUMARIO: I.- *Introducción.* II.- *Aspectos fundamentales del derecho del trabajo contenidos en la versión original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.* III.- *Principales reformas posteriores al artículo 123 constitucional.* IV.- *Otras disposiciones constitucionales de contenido laboral.*

I. INTRODUCCIÓN

Recebimos la amable invitación del Dr. Jorge Fernández Ruiz, Director de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, para participar con la elaboración de un artículo inédito para ser incluido en un futuro número de la mencionada Revista, referido al inminente centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ocurrirá en febrero de 2017 y su relación en específico con el Derecho del Trabajo, razón por la cual y en atención a tan amable solicitud, expresaremos algunas ideas básicas sobre “Las bases constitucionales del Derecho Mexicano del Trabajo”.

Prácticamente todos los estudiosos y tratadistas de las disciplinas sociales, particularmente los académicos mexicanos especialistas en Derecho Agrario¹ y en Derecho del Trabajo e incluso también autores de esta última disciplina en otros países, coinciden en afirmar que la Constitución mexicana promulgada el 5 de febrero de 1917, se erigió como el primer ordenamiento fundamental a nivel mundial en incorporar en su texto derechos de carácter social, particularmente en favor de las clases de mayor vulnerabilidad, entre ellas específicamente los campesinos y la clase trabajadora. En sus diversas obras magistrales sobre Derecho del Trabajo, Mario de la Cueva, sin duda el laboralis-

¹ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El sistema agrario constitucional*, Editorial Porrúa. México, 1966, pp. 3 y ss.

ta mexicano más destacado del siglo XX, atribuyó al Diputado del Congreso Constituyente Alfonso Cravioto, la expresión de considerar al referido ordenamiento constitucional como la primera Declaración de Derechos Sociales en el mundo. El citado constituyente pronunció entonces un vibrante discurso en el que afirmó que así como Francia había tenido el honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, "...la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros"².

En este orden de ideas, Mario de la Cueva afirmó en un estudio relativamente poco conocido, publicado como Apéndice de la obra del tratadista italiano Umberto Melotti denominada "Revolución y sociedad", lo siguiente:

(...) la aparición de los derechos sociales en la Constitución de 1917 amplió en proporción magnífica la finalidad del orden jurídico, que ahora es doble: la defensa de los derechos y de las libertades del hombre como ser que existe en sí mismo, y la garantía de los derechos del hombre como ser social, nuevos derechos que consisten en el deber social de asegurar al hombre que cumple su deber hacia la sociedad, una existencia libre y digna. De conformidad con estas ideas, el derecho del trabajo es parte de la esencia del derecho constitucional, que adquiere vida en él, en un crecimiento y en una evolución permanente. En suma, la dicotomía derecho público, una de cuyas especies sería el derecho constitucional, como si no fuera éste la normación que contiene las bases del derecho administrativo, y derecho privado, ya no traduce la condición del orden jurídico: la norma suprema, última y fundamental —debe entenderse desde un punto de vista sustancial— es el derecho constitucional, del que se desprenden el derecho individual del hombre y el derecho social del trabajador y del campesino, estas dos ramas como el fin más alto del orden jurídico, el derecho público, como la suma de normas destina-

² DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Decimoquinta edición Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 49

das a asegurar la efectividad del orden jurídico, y el derecho privado, cuya función consiste en regular las relaciones entre los hombres.³

Las constituciones del siglo XIX, escenario del individualismo y del liberalismo, no incluyeron en ningún caso declaraciones de derechos sociales, no porque en esa época no hubiere problemas sociales, sino principalmente por razones de carácter eminentemente formal, al considerar que la regulación de los problemas de esta naturaleza era materia en todo caso de ordenamientos secundarios, pero no de una constitución, la cual debía limitarse a exponer los principios fundamentales que sustentan la ideología del Estado, así como su estructura orgánica y la determinación de la organización de los órganos de gobierno del propio Estado.

En el siglo XX, después de expedida la Constitución mexicana de 1917, varios países europeos pusieron en vigor constituciones que también incluyeron derechos sociales, empezando por la alemana conocida como la Constitución de Weimar, vigente a partir de 1919 y años más tarde, la Constitución de la República Española de 1931, iniciándose con ello la era que puede denominarse como *el constitucionalismo social*, la cual quedó interrumpida violentamente en Europa por los acontecimientos que conformaron la segunda guerra mundial, particularmente entre 1939 y 1944. Una vez concluida la guerra, los países europeos reiniciaron la tendencia del constitucionalismo social, respecto de lo cual particularmente pueden mencionarse la Constitución de la Cuarta República en Francia, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 28 de septiembre de 1946 y ratificada en el referendun de 13 de octubre del mismo año; la de la República de Italia de 27 de diciembre de 1947, vigente a partir del 1° de enero de 1948; así como la que creó la

³ DE LA CUEVA, Mario, "Evolución, naturaleza y contenido del derecho mexicano del trabajo" en *Apéndice B de Melotti, Umberto, Revolución y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 342 y 343.

República Federal de Alemania de 1949⁴.

Es importante mencionar que al finalizar la Primera Guerra Mundial, específicamente en 1919, se celebró el Tratado de Paz de Versalles en el que se pretendía el establecimiento de las bases para la consecución de una paz duradera en el mundo. Como parte XIII de este Tratado, se acordó la creación de la Organización Internacional del Trabajo, la cual se avocaría al estudio, la difusión y la promoción a nivel internacional de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo; se determinó que esta Organización estaría integrada de manera tripartita, otorgándole representatividad en sus órganos de gobierno a los representantes de los trabajadores y a los representantes de los patrones de cada país miembro, además de incluir también a los representantes de los gobiernos; se determinó también que esta Organización quedaría facultada, a través de su Conferencia General en la que están representados todos los países miembros, para emitir convenios y recomendaciones sobre los diferentes temas que conforman el Derecho del Trabajo y que más tarde se extendieron a los de la Seguridad Social, cuyos contenidos serían susceptibles de incorporarse como vigentes en los sistemas jurídicos de cada país que así lo determinen, de acuerdo a su respectivo procedimiento constitucional.

A unos pocos años de que esta Organización Internacional cumpla su primer centenario, ha logrado sobreponerse a las turbulencias de los acontecimientos mundiales, en especial la Segunda Guerra Mundial que afectó a los países europeos principalmente entre 1939 y 1944; ha ampliado y profundizado sus objetivos originales; ha incorporado hasta ahora a 187 países miembros; así como aprobado un total de 189 convenios, algunos de los cuales han sido declarados fundamentales desde

⁴ Cfr. MARQUET GUERRERO, Porfirio, *La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, pp. 128 y ss.

1998 y que constituyen una garantía de vigencia de los principios que se contienen en ellos a nivel mundial. El comentario es pertinente, en atención a que varios de dichos principios fueron adoptados en México desde 1917 por la Constitución vigente, específicamente en su artículo 123, con independencia de que en atención a la reforma constitucional del año 2011, los principios laborales contenidos en los convenios internacionales ratificados por México son obligatorios en el país como si fueran derecho interno vigente, principio que en materia laboral ya establecía la Ley Federal del Trabajo de México en su artículo 6° desde su versión original de 1970.

El Congreso Constituyente de Querétaro inició sus trabajos en 1916 con el objetivo inicial de reformar la Constitución de 1857, sin la intención de redactar una nueva. Néstor de Buen describe al respecto cómo se integró este Congreso, refiriendo que Venustiano Carranza, en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal fue quien convocó a elecciones, indicó que los trabajos respectivos se iniciarían el 1° de diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro, capital de la entidad federativa del mismo nombre; refiere también el citado tratadista que de los doscientos diputados que lo integraron, apenas tres provenían del movimiento sindical, comentó que muchos de ellos en realidad fueron impuestos por los jefes militares constitucionalistas. El mismo Néstor de Buen señala que en el Congreso se manifestaron dos tendencias, la progresista, apoyada principalmente por Álvaro Obregón y la conservadora, representada por el grupo adicto a Venustiano Carranza⁵. Dichas tendencias protagonizarían debates en el seno del Congreso Constituyente, lo que se vería reflejado en los textos finalmente aprobados.

⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, décimoquinta edición, México, 2002, pág. 342.

En términos similares se expresa De la Cueva, quien señala que en el Proyecto inicial de Constitución elaborado por Carranza, se intentó mantener al texto constitucional dentro de los mismos lineamientos de la Constitución de 1857, a efecto de que fuera el Congreso de la Unión y la legislación ordinaria la que dictara las leyes reclamadas por el pueblo. Dice textualmente De la Cueva:

...fue rota al discutirse el problema de la libertad de trabajo y quedó definitivamente sepultada cuando la asamblea se ocupó del derecho de propiedad. En aquellos memorables debates, según notaremos posteriormente, surgió la nueva idea del derecho constitucional y de sus funciones.⁶

Cuando en los últimos días de diciembre de 1916 se dio lectura al Proyecto de Constitución antes referido, algunos diputados revolucionarios no estuvieron de acuerdo y propusieron algunas reformas, particularmente los representantes de Veracruz y de Yucatán, en el sentido de que se incorporaran algunas medidas de protección al trabajo y se crearan tribunales de arbitraje que se ocuparan de resolver los conflictos obrero-patronales, sin que se les considerara como tribunales especiales en los términos del artículo 13 de la propia Constitución, propuestas que generaron vehementes debates que finalmente propiciaron la integración de una comisión especial que se encargara de redactar un proyecto de articulado por separado de los derechos individuales, que regularan los aspectos de carácter social.

Según narra Néstor de Buen, se integró una comisión redactora con el Secretario de Fomento de Carranza, Pastor Rouaix como Presidente, así como por Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, quien había participado en la huelga de Cananea en el Estado de Sonora, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala,

⁶ DE LA CUEVA, Mario, "La Constitución Política" en México. Cincuenta Años de Revolución, Tomo III La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1961, pág. 29.

Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado, Jesús de la Torre y José I. Lugo. El Proyecto se concluyó el 13 de enero de 1917, el cual después de algunas modificaciones importantes fue aprobado como artículo 123 el día 23 del mismo mes y año, con lo que, como lo menciona De Buen: “Había nacido así el primer precepto que a nivel constitucional otorgó derechos a los trabajadores. México pasaba a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución”.⁷

Conjuntamente con el artículo 123 mencionado, la Constitución de 1917 incluyó también los artículos 3º, que se ocupó de los aspectos relacionados con la educación, el 27, cuyo texto hace referencia a cuestiones relacionadas con la propiedad, con los bienes propiedad de la Nación, con derechos agrarios y otros más, y el 28, en cuyo contenido se regularon aspectos de índole económico pero también de naturaleza social que dieron a la referida Constitución ese carácter y que por ello puede considerársele el punto de partida del constitucionalismo social a nivel mundial. Al respecto, Mario de la Cueva se refirió al artículo 27 como el complemento del 123, al considerarlo otra de las grandes transformaciones sociales y jurídicas de la Revolución. Expresamente dijo el mencionado Maestro:

Los artículos 27 y 123 contienen el pensamiento social de la nueva Constitución, son lo propio de ella, lo que determina su originalidad, atribuyéndole la cúspide de nuestra historia constitucional: en ellos alcanzó su realización el pensamiento social que se gestó en la Guerra de Independencia y luchó a mediados de siglo con la postura individualista y liberal. No queremos decir que la historia esté cerrada: los artículos 27 y 123 fueron el ideal social de un siglo, pero nacieron y lucharon dentro de un mundo que está a su vez en transformación; tampoco desaparecerán en el futuro, pues en ellos hay algo eterno, que los coloca por encima de las doctrinas y de los sistemas políticos: el trabajo es un valor fundamental y ha de prestarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres dignidad y bienestar.⁸

⁷ DE BUEN. *op., cit.*, pp. 318 y 319.

⁸ DE LA CUEVA, *La Constitución... op., cit.* pág. 40.

II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO
DEL TRABAJO CONTENIDOS EN LA VERSIÓN ORIGINAL
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917

En la versión original de la Constitución de 1917, la regulación jurídica de las relaciones de trabajo se concentró en el artículo 123, el cual estaba conformado por treinta fracciones. La doctrina que se ha desarrollado en torno del Derecho del Trabajo indica que se trata de una disciplina unitaria pero que puede ser dividida en partes, de las que las más importantes se denominan: Derecho Individual del Trabajo, Derecho Colectivo del Trabajo, Derecho Administrativo del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo y Derecho de la Previsión Social. En diferentes proporciones las partes antes referidas se reflejan en las diversas fracciones del artículo 123 constitucional, según se comentará líneas adelante.

II.I.- Respecto de los aspectos relacionados con el Derecho Individual del Trabajo se advierten los temas siguientes:

II.I.I.- Por lo que hace a la regulación del tiempo en el trabajo, las fracciones I, II, IV, y XI, se ocuparon de diversos aspectos relacionados con la limitación de los tiempos que las personas dedican al trabajo efectivo, al establecer respectivamente que la jornada máxima será de ocho horas; que la jornada máxima nocturna será de siete horas; que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos; así como que sólo cuando concurren circunstancias extraordinarias podrá prolongarse el tiempo de la jornada ordinaria y que en todo caso, se deberá abonar un ciento por ciento más de lo fijado para las horas ordinarias, como salario por ese tiempo extraordinario, sin que pueda exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, ni que los hombres menores

de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, puedan ser admitidos en esta clase de trabajos.

II. I.2.- Respecto a los aspectos económicos derivados de las relaciones de trabajo, las fracciones VI, VII, VIII; IX; X y XXIII del comentado artículo 123 de la Constitución, establecieron respectivamente, que el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, deberá ser suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia; que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades; que a trabajo igual debe corresponder un salario igual, sin considerar sexo o nacionalidad; que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; que tanto el salario mínimo como la participación en las utilidades se hará por comisiones especiales en cada Municipio, subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje que se establecería en cada Estado; que el salario deberá de pagarse en moneda de curso legal, quedando prohibido que se pretenda cubrir con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se intente substituir la moneda; así como que los créditos a favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, serán preferentes respecto de cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

II. I.3.- En relación al principio de estabilidad en el empleo, la fracción XXII determinó que el patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o bien por haber ejercido derechos colectivos como el de ingresar a un sindicato o por participar en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo, lo que implica reinstalarlo en el empleo, o bien a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, lo que motivó que se adoptara la expresión de indemnización constitucional. Esta obligación patronal se hizo extensiva

a los casos en los que el trabajador se retira por motivos atribuibles al patrón, a través de conductas propias de éste o de sus representantes o familiares, incluidos los casos en los que tales conductas afectan a familiares cercanos del trabajador, como es el caso del cónyuge, padres, hijos o hermanos.

II.2.- Por lo que hace a aspectos relacionados con el Derecho Colectivo del Trabajo, el artículo 123 constitucional reguló las cuestiones siguientes:

II.2.1- El derecho de asociación profesional o sindical fue consignado en la fracción XVI, con la particularidad de reconocerlo indistintamente para los obreros y para los empresarios, siempre y cuando se coaliguen en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, cualquiera que sea su denominación.

II.2.2.- Las fracciones XVII, XVIII y XIX se ocupan del reconocimiento como un derecho y la regulación fundamental de las huelgas y de los paros, entendiéndose que las primeras corresponden a los trabajadores y los segundos a los patrones. Específicamente la fracción XVIII describe a las huelgas lícitas como aquellas que tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armoniza los derechos del trabajo con los del capital, describe a las llamadas huelgas ilícitas como aquellas en las que la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en casos de guerra cuando los trabajadores laboren en establecimientos que dependan del gobierno. Se excluye de este derecho a los obreros de los establecimientos fabriles militares, asimilándolos al Ejército Nacional. En la misma fracción se especificaron algunas reglas de carácter procesal, al establecer que el aviso de huelga por parte de los trabajadores en los servicios públicos, deberá ser de diez días por lo menos de la fecha de suspensión de labores, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. En la fracción XIX se determina que los paros patronales sólo serán lícitos cuando sean necesarios, previa aprobación de la Junta de Conci-

liación y Arbitraje.

II.3.- En referencia a los aspectos relacionados con el Derecho Administrativo del Trabajo, entendido éste como el conjunto de normas, principios e instituciones que se ocupan de la creación, organización y funcionamiento de las diversas autoridades del trabajo, las cuales se avocan a coadyuvar en la creación y modificación de la normatividad laboral, en la supervisión y vigilancia para su cumplimiento, así como en el conocimiento, tramitación y resolución de los conflictos de trabajo, es principalmente la fracción XX la que determinó la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integradas en forma tripartita con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones y uno del gobierno, cuya principal tarea quedó señalada para decidir sobre las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.

Es pertinente señalar que otras fracciones hicieron referencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de asignarles otras atribuciones específicas, particularmente en materia de salarios mínimos y de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, según puede advertirse de la lectura de la fracción IX ya anteriormente reseñada, así como en la tramitación de las huelgas y de los paros, de acuerdo a los textos previstos en las fracciones XVIII y XIX del mismo artículo 123 constitucional que se comenta.

II.4.-Por lo que corresponde a aspectos procesales, puede mencionarse el contenido de la fracción XXI, en la que se establecía la posibilidad de que los patronos pudieran negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, previendo que en tales casos debía darse por terminado el contrato de trabajo y proceder a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario y de la responsabilidad que resulte del conflicto, agregando que en caso de que la negativa fuere del trabajador,

se dará por terminado el contrato de trabajo. Esta previsión ha sido materia de profundas discusiones y de importantes reformas posteriores.

II.5.-Por lo que hace a la normatividad en materia de previsión social, entendida ésta como el conjunto de normas, principios e instituciones que determinan obligaciones básicamente a cargo del patrón, que tienen como objetivos fundamentales la protección de la vida, de la salud y de la integridad física del trabajador, así como el mejoramiento de su calidad de vida tanto a nivel personal como familiar, cabe señalar que el artículo 123 constitucional en su versión original, dedicó varias de sus fracciones a estos cometidos, concretamente en los términos siguientes:

II.5.1.- Las fracciones II y V pretendían proteger a las mujeres trabajadoras en general, al prohibir que prestaran servicios en trabajo nocturno industrial o en establecimientos comerciales después de las diez de la noche, así como también en los casos en que estuviesen en estado de gestación, limitando su actividad durante los tres meses anteriores al parto al determinar que no desempeñen trabajos físicos que requieran esfuerzo material considerable y concediéndoles el derecho a un mes de descanso posterior al parto, con goce de salario y a conservar el empleo, así como a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, durante el período de lactancia.

II.5.2.- Las fracciones II y III se ocuparon de la protección de los menores de edad, prohibiendo tajantemente el trabajo de los niños menores de doce años y en referencia a los mayores de doce años y menores de dieciséis, se determinó que tampoco puedan trabajar en labores insalubres o peligrosas, en trabajo nocturno industrial ni en establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Por otra parte, también se señaló que los mayores de doce y menores de dieciséis años de edad tengan una jornada máxima de seis horas.

II.5.3.- La fracción XII estableció la obligación de las empresas ubicadas fuera de las poblaciones y las que estuviesen dentro de ellas que ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, de otorgar a éstos habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrían cobrar rentas que no excedieren del medio por ciento mensual del valor catastral de la vivienda. También se determinó la obligación patronal de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, refiriéndose a las ubicadas fuera de las poblaciones.

II.5.4.- La fracción XIII determinó que en los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones cuando tuvieren más de doscientos habitantes, las empresas deberán reservar un espacio para mercados públicos, edificios para servicios municipales y centros recreativos, prohibiendo en el centro de trabajo la instalación de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

II.5.5.- Las fracciones XIV y XV se ocuparon de la regulación de los riesgos de trabajo, una en los aspectos preventivos y la otra en la determinación de la responsabilidad patronal cuando el siniestro respectivo produzca una incapacidad o la muerte del trabajador. En relación a los aspectos preventivos se establece la obligación patronal de adoptar medidas de seguridad y de higiene y en el supuesto de la realización de los siniestros la de pagar la indemnización correspondiente.

II.5.6.- Otros aspectos complementarios que no están referidos exclusivamente a los patrones sino que eventualmente pueden aplicarse a terceros, así como a las autoridades públicas, están relacionados con la determinación de que los servicios de colocación de los trabajadores deberán ser gratuitos para éstos, previsto en la fracción XXV; que los contratos de trabajo para laborar en el extranjero deberán ser legalizados por la autoridad municipal competente y visados por el cónsul del país al que se vaya a laborar, regulado en la fracción XXVI.

II.6.- Las fracciones restantes regularon algunas cuestiones diversas consideradas de especial importancia, en los términos siguientes:

II.6.1.- La fracción XXIV determina que las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patronos no serán trascendentes a sus familiares, ni serán exigibles por más de un mes de salario.

II.6.2.- La fracción XXVII enumera las condiciones que se consideran nulas aunque se expresen en el contrato de trabajo, destacándose la ubicada en el inciso h) que le da ese carácter a todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador “...en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores”.

II.6.3.- La fracción XXIX en cuyo texto original se determinó considerar de utilidad social el establecimiento de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros análogos, atribuyendo al Gobierno Federal y a los de las entidades federativas el cometido de fomentar la organización de instituciones de esta índole.

II.6.4.- La fracción XXX consideró también de utilidad social la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

III. PRINCIPALES REFORMAS POSTERIORES AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Durante los noventa y nueve años que han transcurrido desde 1917, el artículo 123 ha experimentado numerosas e importantes reformas, cuyos alcances han sido materia de polémica, ya que algunos autores consideran que las aludidas reformas no

han modificado la esencia social del artículo citado, en tanto que otros autores y especialistas estiman que por lo menos algunas de las reformas sí han variado el sentido originalmente social de la Constitución, de las cuales consideramos como las más relevantes las siguientes:

III.1.- Las de 1929 en las que por una parte, se atribuyó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo reglamentando las diversas fracciones del artículo 123, suprimiendo con ello las facultades que originalmente tenían las legislaturas de las entidades federativas, quedando implícitamente abrogadas las leyes laborales que los Estados habían expedido en los años anteriores y dejando el escenario preparado para la expedición de la futura legislación federal, lo cual se concretaría hasta 1931 con la primera Ley Federal del Trabajo.

III.2.- Por otra parte, en el mismo año de 1929, se modificó también la fracción XXIX para determinar que será de interés público la expedición de una Ley del Seguro Social, convirtiendo al Estado en responsable y ya no sólo en promotor de esta disciplina, reforma con la cual se estableció la base constitucional que permitió el posterior desarrollo de la seguridad social en México.

III.3.-La reforma de 1942 adicionó al artículo 123 una fracción XXXI en la que se concentraron las materias y ramas de actividad industrial y económica consideradas de competencia exclusivamente federal, la cual ha sido materia de numerosas modificaciones posteriores, básicamente para incorporar cuestiones que antes eran de competencia local al ámbito federal.

III.4.- En 1960 se produjo una de las adiciones de mayor trascendencia en la evolución del Derecho del Trabajo en México, al agregarse un apartado completo conformado por catorce fracciones, dedicado a reconocer y regular como una forma de relación de trabajo la establecida entre los Poderes de la Unión y

el entonces Distrito y antiguos territorios federales con sus servidores públicos. Esta adición ha generado profundas polémicas doctrinales, las cuales no le restan importancia en la medida de que dichos servidores públicos fueron reconocidos como trabajadores. Las diversas fracciones que conforman el contenido de este nuevo apartado se ocuparon de regular los principales derechos individuales, los colectivos, los que establecieron una jurisdicción laboral propia, los aspectos de previsión social, así como los principios básicos de una seguridad social aplicable en principio sólo a este segmento de trabajadores. Entre sus fracciones, algunas son excluyentes de su propia normatividad, como es el caso de la XIII, que menciona en tal sentido principalmente a los miembros de las fuerzas armadas y la XIV que limita los derechos de los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión a las normas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

En los años posteriores, este apartado ha experimentado diversas reformas, entre las que se destacan la de 1972 que adicionó a la fracción XI en materia de seguridad social, el inciso f) con la creación del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del Estado; en el mismo año se adicionó a la fracción XIII la creación de un sistema habitacional para los miembros de las fuerzas armadas, similar al previsto para los trabajadores del Estado Federal, lo que propiciaría la creación del Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI).

En 1982 se adicionó el apartado “B” con una fracción XIII Bis para establecer la base para la expedición de una normatividad reglamentaria especial aplicable a los trabajadores de las entidades bancarias pertenecientes al Gobierno Federal, en especial al estatizarse esta actividad en el año mencionado, convirtiendo a los trabajadores bancarios en trabajadores al servicio del Estado, específicamente de los Poderes de la Unión. Esta fracción fue modificada en 1990, al revertirse el proceso de estatización,

adquirió el sector privado la mayor parte de las instituciones de crédito, conservando el Estado Federal sólo algunas de ellas, y determinó en su nuevo texto su aplicación respecto del banco central, es decir, el Banco de México, así como las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario mexicano.

En 1994 se adicionó la fracción XII del referido Apartado “B” con un segundo párrafo. Determinó que el Consejo de la Judicatura Federal será competente para conocer, tramitar y resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, reservando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los suscitados entre ésta y sus servidores.

En 1999 se modificó la fracción XIII del Apartado “B”, para excluir a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, agregando una relación de miembros de instituciones policiales federales, estatales y municipales que pueden ser removidos, incluso injustificadamente, sin derecho a reinstalación.

Finalmente, en enero de 2016 se excluyó del párrafo inicial del apartado “B”, la referencia al Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pero quedando pendiente su entrada en vigor hasta el 1° de enero de 2020. Los efectos secundarios de esta reforma son todavía inciertos, ya que es factible que se genere una nueva legislación en esta materia aplicable sólo a los trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México, así como también existe la posibilidad de que se expida una nueva legislación de ámbito similar, en materia de seguridad social.

III.5.- En 1962 se llevó a cabo una de las reformas de mayor importancia y trascendencia al artículo 123 constitucional, afectando varias de sus fracciones en los términos siguientes:

III.5.1.- En las fracciones II y III se precisó el impedimento para que los menores de dieciséis años laboren después de las diez de la noche, así como también se incrementó la edad

mínima para trabajar de doce a catorce años. En relación a esta regulación, en junio de 2014 se modificó la fracción III para establecer como edad mínima para trabajar la de quince años, coincidiendo en ello con el sentido del Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo, considerado como uno de los ocho calificados como fundamentales y que posteriormente fue ratificado por México.

III.5.2.- Se modificó la fracción VI en materia de salarios mínimos, a efecto de crear como autoridad específica a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de integración tripartita; se estableció la división del país en zonas económicas; se determinó la creación de los salarios mínimos profesionales para establecer el derecho a un mínimo especial para algunos trabajadores especializados. Esta fracción fue modificada de nuevo en 1986, suprimiendo el salario mínimo del campo y concentrando el procedimiento y resolución de los salarios mínimos generales y profesionales exclusivamente en la Comisión Nacional antes citada, retirando la participación resolutoria que tenían las comisiones regionales que se transformaron en comisiones especiales de carácter consultivo. En enero de 2016 se modificó una vez más esta fracción, a efecto de establecer que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, ya que desde hace varias décadas se inició una tendencia a utilizar las modificaciones a los salarios mínimos como indicador para ajustar las cuantías de otras muchos conceptos de otra naturaleza, como multas administrativas, indemnizaciones por diversos motivos, primas de aseguramiento, rentas inmobiliaria, créditos habitacionales, créditos laborales diversos y otros, todo lo cual terminó por condicionar los incrementos a los salarios mínimos, situación que se pretende revertir con esta reforma, la cual, sin embargo, requerirá para ser efectiva de ajustes en los ordenamientos secundarios en el orden federal, local e incluso municipal, tarea que se advierte de enorme complejidad y que requerirá de un tiempo

considerable.

III.5.3.- Se reestructuró la fracción IX a efecto de crear como autoridad especializada a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de integración tripartita, facultándola para determinar el porcentaje correspondiente a la clase trabajadora del país de las utilidades de las empresas, relacionándolas con el concepto de renta gravable en términos de la legislación fiscal; se establecieron las bases fundamentales para la operatividad de este derecho, lo que ha permitido en los años subsecuentes que los trabajadores reciban efectivamente esta prestación.

III.5.4.- Se modificaron las fracciones XXI y XXII en materia de estabilidad en el empleo, con el propósito de precisar algunos criterios de interpretación respecto de los alcances de este principio, concretamente se estableció que la ley reglamentaria determinaría los casos en los que el patrón podrá ser eximido de la obligación de reinstalar a los trabajadores despedidos, mediante el pago de una indemnización, considerando que el criterio que se aplicaba antes de esta reforma, permitía que el patrón pudiera ejercer esta alternativa en cualquier caso.

III.5.5.- En la fracción XXXI se agregaron como materia de competencia federal algunas ramas de actividad económica e industrial que anteriormente eran de jurisdicción local.

III.6.- En 1972 se modificó la fracción XII del Apartado "A" para determinar la creación del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sustituyendo la original obligación patronal en esta materia, por la de efectuar una aportación económica patronal para constituir un Fondo común, el cual, administrado por un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, se encargaría de atender en forma gradual y sistemática las necesidades habitacionales de los trabajadores sujetos a este Apartado. Unos meses después, se modificaron las fracciones

XI, inciso f) y XIII del Apartado “B” para establecer la creación de Fondos de Vivienda similares, aplicables a los trabajadores de los Poderes de la Unión y del antiguo Distrito Federal y a los miembros de las Fuerzas Armadas, respectivamente. Como lo comenta Néstor de Buen, estas reformas implicaron el tránsito de esta prestación del ámbito del Derecho del Trabajo al de la Seguridad Social⁹.

III.7.- En diciembre de 1974 se modificaron las fracciones II, V, XI y XV, del Apartado “A”, para consagrar el principio de igualdad laboral entre hombres y mujeres, eliminando algunas medidas supuestamente protectoras de éstas, pero de efectos discriminatorios, ya que limitaban a las mujeres posibilidades de trabajo y de empleo por suponer indebidamente que había labores o actividades incompatibles con el género femenino especialmente por razones de fuerza física o por antiguos prejuicios actualmente superados, al menos teóricamente.

III.8.- También en 1974 se modificaron las fracciones XXV y XXIX del Apartado “A”, a efecto de conceder a los jefes de familia la preferencia en los servicios de colocación de trabajadores; en tanto que en la fracción XXIX se agregó expresamente el servicio de guarderías como parte fundamental de la seguridad social en el ámbito del Apartado “A”.

III.9.- En 1978 se reordenaron las fracciones XII y XIII y se adicionó esta última, a efecto de reubicar previsiones relacionadas con centros de trabajo foráneos de la segunda a la primera fracción citada, particularmente en relación con los espacios que deben reservarse para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos, así como para establecer a nivel constitucional, específicamente en la fracción XIII, las obligaciones patronales y los correlativos derechos de los trabajadores en materia de capacitación y adiestramiento,

⁹ Cfr. DE BUEN, *op., cit.*, pág. 357.

reservando para la legislación reglamentaria la determinación de los sistemas, métodos y procedimientos para dar cumplimiento a dichas asignaturas.

III.I0.- Finalmente, en abril de 2016, el Presidente de la República presentó ante el Senado de la República una Iniciativa por medio de la cual se proponen reformas y adiciones constitucionales a los artículos 107, fracciones III, inciso a), párrafos primero, tercero y cuarto, así como V, inciso d) y 123 Apartado “A”, fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXVII inciso b), adición de una fracción XXI bis y XXXI, inciso c), así como supresión del segundo párrafo de la fracción XXXI. Los objetivos de las modificaciones antes reseñadas consisten fundamentalmente en:

III.I0.1.- Asignar la impartición de la justicia laboral a los órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes locales, desapareciendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III.I0.2.- Replantear la función conciliatoria como una instancia prejudicial obligatoria que quedará a cargo de organismos descentralizados denominados Centros de Conciliación, especializados e imparciales, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y presupuestaria.

III.I0.3.- Se propone igualmente asignar a las autoridades federales en exclusiva, las funciones de registro de sindicatos y de depósito de contratos colectivos de trabajo, para lo cual se determina crear también un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal para esos cometidos.

Después de diversos debates legislativos, la Iniciativa ha sido aprobada por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los términos requeridos para las reformas constitucionales y se encuentra en la etapa de aprobación por las legislaturas de las entidades federativas, sin perjuicio de que una vez que se concrete en su caso dicha aprobación por la mayoría de los aludidos congresos locales, se requerirá un período de transición para poder aplicar cabalmente el nuevo sistema antes comentado.

IV. OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES
DE CONTENIDO LABORAL

Durante varias décadas los diversos aspectos relacionados con el Derecho del Trabajo en México estaban constitucionalmente regulados sólo en el artículo 123. Sin embargo, diversos acontecimientos propiciaron que otros preceptos de la Constitución se ocuparan de cuestiones relacionadas con el Derecho del Trabajo, específicamente el artículo 3° en relación a instituciones de educación superior públicas y autónomas, así como los artículos 115 y 116 por lo que hace a las relaciones laborales en el ámbito de los gobiernos estatales y municipales con sus propios servidores públicos.

IV.I.- Por lo que hace a las relaciones laborales aplicables a las universidades e instituciones de educación superior públicas y autónomas, cabe comentar que después de una década de conflictos de tintes laborales que afectaron el adecuado funcionamiento principalmente de la Universidad Nacional Autónoma de México, pero también de otras entidades análogas, entre 1970 y 1980, el entonces Presidente de la República, José López Portillo, propuso al Poder Revisor de la Constitución la inclusión en el artículo 3° de la regulación de la autonomía universitaria y en el mismo precepto, el establecimiento de las bases fundamentales para la regulación de las relaciones de trabajo en dichas entidades educativas.

Al efecto, en junio de 1980 se adicionó al artículo mencionado una fracción, entonces la VIII que en un reordenamiento posterior en 1993, pasó a ser la VII, en cuya primera parte se precisaron los alcances de la autonomía universitaria, en tanto que en la segunda, que es la que concierne al presente ensayo, se determinó que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado "A"

del artículo 123 constitucional, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo de acuerdo a las características propias de un trabajo especial, con el objeto de que concuerden los derechos laborales de los aludidos trabajadores con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, así como con los fines de naturaleza académica que la primera parte de la misma fracción atribuye a estas instituciones.

Es pertinente comentar esta adición constitucional resolvió una antigua controversia doctrinal respecto de si las instituciones de educación superior públicas y dotadas legalmente de autonomía, debían desde el punto de vista laboral, sujetarse a las reglas del apartado “A” o a las del apartado “B” del mismo precepto constitucional, solución que tuvo desde luego algunas implicaciones importantes, en particular respecto de los derechos colectivos, tales como la libertad sindical, la contratación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga¹⁰.

IV.2.- Respecto de la regulación de las relaciones laborales entre los gobiernos de las entidades federativas y los municipales con sus respectivos servidores públicos, durante muchos años se consideraron como relaciones de derecho administrativo, toda vez que el texto original del artículo 123 constitucional fue omiso al respecto, al igual que lo fue para las relaciones de los Poderes de la Unión con sus respectivos servidores; las leyes reglamentarias que las legislaturas de las entidades federativas expidieron en la siguiente década, entre 1918 y 1928 se pronunciaron en sentidos diversos, algunas reconociendo estas relaciones como laborales, otras como administrativas y algunas más fueron omisas; la Ley Federal del Trabajo de 1931 determinó en su artículo 2º que las relaciones entre el Estado —mencionado

¹⁰ Cfr. Marquet Guerrero, Porfirio, “La Universidad Nacional Autónoma de México y el Derecho del Trabajo. Reflexiones sobre un Derecho del Trabajo Universitario” en *Temas de Derecho del Trabajo*, Secretaría de Gobernación, México, 2006, pp. 25 a 74.

en un sentido amplio— y sus servidores se regularía por las leyes de servicio civil que se expidan, con lo cual se les mantuvo en el ámbito del Derecho Administrativo. Los ordenamientos posteriores que se expidieron a partir del Acuerdo Administrativo de 1934, atribuido al entonces Presidente de la República, GrI. Abelardo L. Rodríguez, así como los Estatutos Jurídicos de los Trabajadores al Servicio del Estado, promovidos en 1937 y en 1941 por los respectivos titulares del Poder Ejecutivo Federal, Generales Lázaro Cárdenas y Manuel Ávila Camacho, se ocuparon sólo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y del entonces Distrito Federal, sin hacer referencia a los servidores públicos de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de tal manera que dichas relaciones se mantuvieron formalmente en el ámbito del Derecho Administrativo.

Muchos estudiosos y especialistas de Derecho del Trabajo hicieron notar esta inconsistencia jurídica, pero fue hasta 1983 que se adicionó el artículo 115 de la Constitución con una fracción IX, después reordenada en 1987 como VIII, en la que se estableció que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirían por las leyes que expidan las legislaturas de las propias entidades federativas, "...con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias"¹¹. En 1987, con propósitos de congruencia y concordancia normativa, se adicionó el artículo 116 constitucional con una fracción VI en la que igualmente se determinó que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirían por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, "... con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

¹¹ Cf. MARQUET GUERRERO, Porfirio, "Bases fundamentales para la expedición de la legislación local que regule las relaciones de trabajo entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio" en *Instituciones de Derecho Burocrático*, Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 231 a 243.

En la misma fecha se ajustó el texto correlativo del artículo 115 para que hiciera referencia sólo a los municipios.

En virtud de estas adiciones constitucionales, se reconocieron como de naturaleza laboral las relaciones entre entidades federativas y municipios con sus respectivos servidores, también reconocidos como trabajadores; se facultó a las legislaturas estatales para expedir leyes reglamentarias dentro del marco normativo del artículo 123 —sin especificar apartado, y sus leyes reglamentarias— con base en los cuales, los congresos locales han expedido sus respectivos ordenamientos laborales, generalmente siguiendo los lineamientos del apartado “B” del artículo 123 constitucional y de su reglamentaria Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Algunos congresos locales expedieron además ordenamientos en materia de seguridad social, creando sus propios institutos en esta materia.

V. BIBLIOGRAFÍA

DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 2002.

DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano el Trabajo*, Tomo I, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

-----, “Evolución, naturaleza y contenido del derecho mexicano del trabajo” en *Apéndice B de: Melotti, Umberto, Revolución y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

-----, “La Constitución Política” en México, *Cincuenta años de Revolución*, Tomo III. La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

MARQUET GUERRERO, Porfirio, *La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.

-----, “La Universidad Nacional Autónoma de México y el Derecho del Trabajo. Reflexiones sobre un Derecho del Trabajo Universitario”, en *Temas de Derecho del Trabajo*. Secretaría de Gobernación, México, 2006.

-----, “Bases fundamentales para la expedición de la legislación local que regule las relaciones de trabajo entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio”, en *Instituciones de Derecho Burocrático*, Editorial Porrúa, México, 1987.

MENDETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El Sistema Agrario Constitucional*, Porrúa, México, 1966.

